

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 53.

Elecciones de Diputados provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real órden de 15 del corriente me dice lo que sigue.

Al convocar los Colegios electorales, por Real Decreto de 27 de Setiembre último, para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se dispuso al propio tiempo que esa operacion se llevase á efecto con arreglo á las disposiciones vigentes, aunque sirviéndose para ello, por las razones consignadas en el preámbulo de aquella soberana resolucion, de las listas electorales ultimadas en 15 de Mayo de 1864. Está, pues, fuera de toda duda que al hablar de las disposiciones vigentes, se hacía relacion á las contenidas en la Ley de 18 de Julio de este año en

todo lo que no se relacionase con las nuevas listas electorales, que con arreglo á ella, se formaban. El Gobierno entiende que V. S. lo habrá comprendido así, cuando ninguna aclaracion ha solicitado de esta superioridad, pero como quiera que por la prensa se hayan enunciado dudas acerca de si deberán verificarse con arreglo á la anterior ó á la vigente Ley electoral, las operaciones necesarias para llevarla á efecto, he creido conveniente manifestar á V. S. de una manera clara y explícita, á fin de evitar distintas interpretaciones, evidenciando una vez mas el firme propósito del Gobierno de atemperarse á los preceptos legales y de procurar su fiel observancia. Abundando en estas ideas, debo hacer presente á V. S. que aun cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, se le dijo por Real órden Circular de 29 del mes próximo pasado, designase con cinco días de anticipacion los edificios donde habia de verificarse la eleccion, puede, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley electoral vigente, hacerlo con los diez días

de antelacion que en el mismo se marcan, para evitar hasta el menor pretesto á toda clase de quejas ó reclamaciones. Asimismo publicará V. S., para el debido conocimiento de los electores y autoridades que han de intervenir en los actos expresados, los Títulos 6.º y 7.º de la Ley de 18 de Julio del corriente año, el primero de los cuales trata de la constitucion de los Colegios electorales y de las votaciones; y el segundo de los escrutinios generales; con el fin de que se observen las disposiciones en ellos contenidas, en cuanto sean aplicables á la eleccion de Diputados provinciales, y no supongan la existencia de las nuevas listas, Junta inspectora del censo y demás puntos que en ella se relacionan; fijándose muy especialmente en lo dispuesto en los artículos 60, 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91 de la espresada Ley de 18 de Julio, que son los que verdaderamente se diferencian de la anterior Ley electoral. Encargo, por último, á V. S. dicte cuantas medidas le sugiera su celo para el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda expresado. De Real órden lo digo á

V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial, para que se cumplan exáctamente las prevenciones que contiene la preinserta Real órden; y al efecto encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de que se exponga al público este periódico y permanezca en los sitios de costumbre desde el momento en que le reciban hasta que se terminen las elecciones de Diputados provinciales anunciadas para el día 1.º y siguientes del próximo mes de Noviembre.

Los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido en donde se celebren las elecciones, ó los que hagan sus veces, presidirán estas, y para la constitucion de la mesa y votaciones para elegir los Diputados se ajustarán exáctamente á lo que disponen los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral de 18 de Julio último, que se publican á continuacion, en todo lo que sean aplicables á las elecciones de que se trata, segun se previene en la Real órden antes inserta.

Burgos 20 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA;
VICENTE LOZANA.

TÍTULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores,

que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de perso-

nas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda alegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ámbos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la

mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y

donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acto ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la

mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Circular, núm. 54.

Por acuerdo de la Junta municipal de Sanidad de la Villa de Lerma, habida consideracion á el mal estado de salud en que se encuentran algunos puntos de la Península, por mas que en esta sea por ahora inmejorable, se suspende la celebracion de la feria que en dicha Villa de Lerma habia de tener lugar el dia 1.º de Noviembre próximo venidero.

Lo que he dispuesto se anuncie por

medio de la presente Circular, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 19 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
VICENTE LOZANA.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta Ciudad, con auto de veintitres del actual, proferido en méritos de los promovidos en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por D. Gregorio Ubach, se anuncia la muerte sin testar de Doña María Eulalia Abella y Navarro, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de treinta dias, contaderos desde la fecha de la publicacion del presente, comparezcan en este expediente á deducirlo.

Barcelona veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. = Francisco Planas Castelló, Escribano. = Es copia de la remitida con exhorto al Juzgado de esta Capital.

Burgos veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. = V. B.º, Feijóo. = El Escribano, Jacinto de Ceano Vivas.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 5 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 6 de Diciembre de 1864, á las 5 de la tarde del Domingo cinco del próximo mes de Noviembre se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletín oficial de la misma para los seis primeros meses del año inmediato de 1866, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho dia cinco del siguiente mes en pliego cerrado en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la

portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo, que se estampa á continuacion, extendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos ocho mil reales vellón, segun lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1865.
= El Gobernador, José Fernandez del Cueto.

Modelo de proposicion.

D. , vecino de (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del auuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia de Guipuzcoa durante los seis primeros meses del año venidero de 1866, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion sobre la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio) reales; en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vellón.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia por los seis primeros meses del año venidero de mil ochocientos sesenta y seis.

1.º El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1866, ambos inclusive.

2.º No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorización de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno de provincia, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

3.º Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto del indicado dia.

4.º Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos dias ó por el mas inmediato, lo enviará á las Autoridades y suscritores de fuera de ella, y á cada uno de los noventa y dos Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusieren.

5.º Las dimensiones del Boletín serán: un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada

una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.^a Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real órden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

8.^a Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna órden.

9.^a Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos, que le sean remitidos por esta dependencia.

10. En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la diócesis; y dentro de ella, diez á este Gobierno, y uno al Gobernador militar, Diputados á Córtes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Gefes de la Guardia civil, Inspectores de Vigilancia de esta Ciudad é Irun, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Gefes de Hacienda de esta Capital é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de primera instancia, Administradores de correos y Directores de telégrafos de esta ciudad é Irun, Gefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes Nacionales, si los reclamasen.

13. El tipo máximo que por la impresion y circulacion del Boletín oficial satisfará al editor por trimestres adelantados la Diputacion foral de esta provincia, será á razon de diez y seis mil reales anuales, y por consiguiente, ocho mil por los seis meses primeros del año próximo que se subasta este servicio. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

14. Los ocho mil reales vellon depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedarán en la Caja de Depósitos como fianza para garantir por su parte el exacto cumpli-

miento del contrato; y los de los demás que hagan proposiciones, les serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

16. El resultado de esta subasta quedará sometido á la aprobacion del Gobierno de S. M.

San Sebastian 1.^o de Octubre de 1865.
=El Gobernador, José Fernandez del Cueto.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS,
Presidente de la Junta Superior que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc. Y en su ausencia el Gobernador Eclesiástico de la misma.

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo Parroquial de Avellanosa de Muñó, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el día 8 de Noviembre á las 12 en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, desearé mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho del Sr. Vicario Eclesiástico de la Abadía de Lerma, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día, momentos ántes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Lerma, en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 18 de Octubre de 1865. =Por acuerdo de la Junta, *Lic. Fernando Húe y Gutierrez, Secretario.*

Anuncios particulares.

ESCRIBANÍA EN ARRIENDO.

La persona que haya seguido la carrera del Notariado, ó siendo Escribano quiera desempeñar

como sustituto una Escribanía del Juzgado de 1.^a Instancia de la Ciudad de Burgos, que es de término, puede dirigirse al que la arrienda que es D. Rafael Estéban y Arranz, Plazuela de Sta. María n.^o 4 principal en dicha Ciudad.

ANUNCIO IMPORTANTÍSIMO.

La Agencia de negocios que con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia se halla establecida en la calle de Santander, núm. 2, piso 3.^o, se encarga de la gestion de los asuntos siguientes:

1.^o Facilitar toda clase de préstamos sobre efectos públicos, fincas, frutos, artículos de comercio y alhajas de todo género.

2.^o Formacion, presentacion y direccion de expedientes é instancias en solicitud de clasificaciones, retiros y mejoras de estos; haberes, pensiones, pagas de supervivencias, dispensas, licencias matrimoniales, traslaciones y permutas.

3.^o Tramitacion de expedientes de minas, concesiones de carreteras, estudios de ferro-carriles y privilegios exclusivos.

4.^o Tramitacion de toda clase de expedientes de bienes nacionales, gestion para la entrega de las láminas intransferibles que se den en pago de los bienes vendidos y su conversion en títulos al portador, y en todos los demás asuntos concernientes á las corporaciones civiles, eclesiásticas y Ayuntamientos.

5.^o Gestion de toda clase de negocios administrativos, mercantiles y judiciales, cobro de haberes y su remision á las clases pasivas, compra y venta en comision de efectos públicos y de sociedades y licitacion de toda clase de subastas con arreglo á las instrucciones que se den.

6.^a Compra, venta y permuta de fincas, encargándose la Agencia de hacerlo por medio de subasta extrajudicial en las que así se desee, y administracion de las que estén situadas en esta Capital ó Madrid, dando las garantías necesarias.

7.^a Colocacion de grandes y pequeños capitales al interés que designen los comitentes, en hipotecas y valores efectivos, imposiciones y cobros en las sociedades de crédito en Madrid y provincias.

8.^a Apoderamientos, cobros de créditos donde quiera que resida el deudor, asistencia á juicios y cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias en las quiebras y suspensiones de pagos.

9.^a Despacho de exhortos y diligencias judiciales análogas, saca y compulsas de documentos, registro de escrituras, en todos los Juzgados, archivos y registros, para lo cual tiene la Agencia activos corresponsales en todos los pueblos de España y Ultramar.

10. Redencion de censos segun lo dispuesto en Real órden de 11 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial núm. 152 del Viernes 18.

11. Gestion para el pronto y buen despacho de los expedientes de dominio útil.

12. La Agencia adelanta á los Ayuntamientos que lo deseen el importe de sus contribuciones por un módico interés, haciendo la entrega de él en las personas que se le designe en las cabezas de partido así que reciban la carta de pago.

13. La Agencia, de acuerdo con sus agentes que tiene en Madrid para el despacho de sus negocios que correspondan á aquellas oficinas, cuenta tanto en aquella como en esta con la cooperacion de letrados de reconocida actitud y competencia, que evacuarán, contestarán inmediatamente las consultas que se les hagan encargándose de los negocios en que sea necesario su direccion.

La mayor garantía que puede darse á la buena gestion de los negocios, es que la retribucion que se convenga solo se cobrará en el caso de que los asuntos gestionados den el resultado que los interesados se propongan; á escepcion de algunos en que se exigirá una módica retribucion por comision y correo.

El que tenga que valerse de esta Agencia puede dirigirse al Director de la misma, calle de Santander núm. 2, 3.^o

3=3

Don Pablo Alvarado, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño.

2-8

El Notario vecino de esta Ciudad, D. Plácido Lopez de Iturralde, se ha trasladado á la calle de los Abellanos, núm. 3, cuarto número 6 de las casas de D. Policarpo Casado.

En el día primero del corriente desapareció un buey desde el prado de las Carderas, término del pueblo de Gamonal, cuyas señas son las siguientes: pequeño, rojo oscuro, con una cruz hecha á tijera en uno de los cuadriles traseros, que es la marca que usa su dueño José Alonso, cortador en dicho Gamonal, quien gratificará á quien dé razon de su paradero.